



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA AUDITORÍA INTERNA



07 de abril de 2025
CMDP-AI-OF-037-04-2025

Señores:
CONCEJO MUNICIPAL

Señores:
COMITÉ DISTRITAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE PAQUERA

Asunto: Conformación del CDDRP y faltante de folios Libro de Actas

Estimados señores:

El Comité Distrital de Deportes y Recreación de Paquera (CDDRP), en su condición de ente adscrito al Concejo Municipal de Distrito de Paquera, se encuentra integrado al universo auditable de la Auditoría Interna de esta institución.

En este contexto, se procede a emitir el presente documento, a fin de que se corrijan y subsanen situaciones detectadas en el Comité y que es posible atender de inmediato, para asegurar un adecuado funcionamiento del órgano y el cumplimiento de los fines que persigue.

1. SOBRE LA CONFORMACIÓN DEL ÓRGANO COLEGIADO Y LA VALIDEZ DE LOS ACUERDOS

1.1 Sobre la Debida Integración del Órgano

El primer requisito para que resulte válido un acuerdo de un órgano colegiado, consiste en que dicho órgano se encuentre debidamente integrado. La integración del órgano colegiado, con el número de miembros previstos en la ley, es un requisito necesario para el ejercicio de la competencia.

La posibilidad de sesionar debe examinarse, en primer término, respecto de la integración del órgano. Ello en la medida en que, si el órgano no se encuentra debidamente integrado, no puede funcionar en forma válida; es decir, si el órgano no está integrado no puede ejercer su competencia y, por ende, los actos que se emitan en estas circunstancias no serán válidos; por lo que, sólo en el tanto en que el órgano esté constituido, puede plantearse este segundo aspecto del quórum¹.

¹ Dictamen C- 311-2011 del 13 de diciembre del 2011. Sistema Costarricense de Información Jurídica.



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA AUDITORÍA INTERNA



1.2 Diferencia entre el Quórum Estructural y Quórum Funcional

El quórum estructural es el que remite al número de miembros del órgano colegiado que deben estar presentes al inicio de cada sesión; en tanto que el quórum funcional refiere al número de votos necesarios para la adopción de acuerdos.

Una vez que el órgano colegiado ha sido adecuadamente integrado, es menester, para que el ejercicio de su función se encuentre ajustado a derecho, que se reúna el quórum estructural y funcional exigido en las normas que rigen su actividad.

La Ley General de la Administración Pública regula, en los artículos 53 y 54, tanto el quórum estructural como el quórum funcional de los órganos colegiados. Disponen los artículos, en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

Artículo 53.-

- 1. El quórum para que pueda sesionar válidamente el órgano colegiado será el de la mayoría absoluta de sus componentes.*
- 2. Si no hubiere quórum, el órgano podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, salvo casos de urgencia en que podrá sesionar después de media hora y para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.*
- 3. Si la sesión fuera celebrada de manera virtual, formará cuórum cada uno de los integrantes presentes mediante enlaces telemáticos, para lo cual los participantes deben permanecer, durante toda la sesión, conectados con audio y video, independientemente del lugar desde el cual dicha conexión se origine, con tal de que su conexión le permita la comunicación simultánea de forma ininterrumpida.*

Artículo 54.-

- 1. Las sesiones del órgano serán siempre privadas, pero el órgano podrá disponer, acordándolo así por unanimidad de sus miembros presentes, que tenga acceso a ella el público en general o bien ciertas personas, concediéndoles o no el derecho de participar en las deliberaciones con voz pero sin voto.*
- 2. Tendrán derecho a asistir con voz pero sin voto los representantes ejecutivos del ente, a que pertenezca el órgano colegiado, salvo que éste disponga lo contrario.*
- 3. Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los miembros asistentes.*
- 4. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes los dos tercios de los miembros del órgano y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de todos ellos. (...)*



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA AUDITORÍA INTERNA



Ahora bien, según se indicó a esta Auditoría, en reunión sostenida el pasado 01 de abril de 2025; la persona que fue nombrada como Tesorero del órgano colegiado, únicamente ha asistido a una sesión de Junta Directiva por lo que, de acuerdo a lo que establece el artículo 53 del “Reglamento de Nombramiento, Organización y Funcionamiento Interno del Comité Distrital de Deportes y Recreación de Paquera”, aprobado en la sesión extraordinaria número 64-2021, del Concejo Municipal; celebrada el día 17 de febrero de 2021; entre otros aspectos, los miembros del Comité Distrital dejarán de formar parte de éste por los siguientes motivos:

“Artículo 53 - Los miembros del Comité Distrital podrán ser sustituidos por las siguientes causas:

- a) Ausencia consecutiva a dos sesiones sin justificación.*
- b) Ausencia injustificada a cinco sesiones alternas del Comité Distrital durante un año.” (...)*

Así lo expuesto, para asegurar el buen funcionamiento del Comité, dicha situación debe ser comunicada al Concejo Municipal, como órgano superior del Comité de Deportes; a fin de que sea éste quien, de manera inmediata, proceda como corresponde y, pueda el Comité contar con todos sus miembros a derecho; a fin de que los acuerdos que tome la Junta Directiva del Comité cuenten con la validez legal –**independientemente de su contenido**- y se garantice que éstos han sido emitidos conforme lo establece el ordenamiento jurídico, es decir, siguiendo las formalidades que exige la Ley General de Administración Pública (LGAP), Ley N° 6227; en cuanto a los órganos colegiados.

Para mayor claridad, se cita lo indicado en el artículo 111.1 de la LGAP:

“Artículo 111.-

- 1. Es servidor público la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva.” (...)*

Por su parte, el artículo 129 de esta misma norma, establece que un acto debe dictarse por el órgano competente y, por el servidor regularmente designado al momento de dictarlo, previo cumplimiento de todos los trámites sustanciales previstos al efecto y de los requisitos indispensables para el ejercicio de la competencia.

Conforme se aprecia, un servidor público regular es quien presta servicio a la Administración, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, es decir, por regla general, para que un servidor público pueda desempeñar sus funciones, su investidura deberá ser regular, es decir, deberá ser nombrado de acuerdo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Así entonces, vale recordar que, aparejado al nombramiento del servidor, viene la juramentación de éste; **requisito de eficacia** que señala la Constitución Política en sus artículos 11 y 194:



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA AUDITORÍA INTERNA



“ARTÍCULO 11.-Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas”.

ARTÍCULO 194.- El Juramento que deben prestar los funcionarios públicos, según lo dispuesto en el artículo 11 de esta Constitución, es el siguiente;

“¿Juráis a Dios y prometéis a la Patria, observar y defender la Constitución y las leyes de la República, y cumplir fielmente los deberes de vuestro destino? - Sí, juro.- Si así lo hicieris, Dios os ayude, y si no, El y la Patria os lo demanden.”

Sobre este tema, mediante el voto de la Sala Constitucional N° 3529-1996, de las 9:00 horas del 12 de julio de 1996 se dispuso:

“(…) en efecto, el artículo 11 dispone que el juramento de observancia y cumplimiento de la Constitución y las leyes es un deber, y asimismo lo dice el artículo 194. Es en este sentido que se ha dicho que la juramentación es la ejecución del acto de nombramiento, y es con este contenido que debe entenderse la proposición de que, hecho el nombramiento, la juramentación es inevitable.” (El subrayado no pertenece al original)

Conforme lo dicho, los miembros de los órganos colegiados sin juramentar, aún nombrados formalmente, no podrían iniciar con sus funciones regularmente, por cuanto, esta formalidad es un requisito de eficacia para el ejercicio de sus cargos.

2. SOBRE LAS ACTAS DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La Ley General de la Administración Pública (LGAP) exige que el Secretario de los órganos colegiados sea quien levante el acta de cada sesión celebrada, la cual deberá contener los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos, entre otros.

Al respecto señala el artículo 56 de la LGAP:

(...)

Artículo 56-

1) Las sesiones de los órganos colegiados deberán grabarse en audio y video y ser respaldadas en un medio digital que garantice su integridad y archivo de conformidad con la



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA AUDITORÍA INTERNA



legislación vigente. Será obligación de todos los miembros del cuerpo colegiado verificar que se realice la grabación de la sesión y constituirá falta grave el no hacerlo.

2) De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, la transcripción literal de todas las intervenciones efectuadas en apego a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, los puntos principales de deliberación, la forma y el resultado de la votación, y el contenido de los acuerdos.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 4° de la Ley Autoriza la celebración de sesiones virtuales a los Órganos Colegiados de la Administración Pública, N° 10379 del 2 de octubre del 2023)

3) Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que los miembros presentes acuerden su firmeza por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros del Colegio.

4) Las actas serán firmadas por el presidente y por aquellos miembros que hubieran hecho constar su voto disidente.

(Así reformado por el artículo 2° de la Ley para mejorar el proceso de control presupuestario, por medio de la corrección de deficiencias normativas y prácticas de la administración pública, N° 10053 del 25 de octubre de 2021)

(...)

Así entonces, el acta es considerada como una formalidad esencial, cuya aprobación determina la eficacia de los acuerdos adoptados (Dictamen C-246-2007 del 20 de julio de 2007).

Por otro lado, los libros de actas tienen como finalidad dejar constancia de todos los acuerdos tomados por el órgano deliberante, es decir, la transcripción del acta en un libro es un mecanismo de control para garantizar su autenticidad, integridad, inalterabilidad y publicidad del contenido de los acuerdos que son de carácter público.

En consecuencia, los órganos deliberantes de la Administración deberán necesariamente dejar constancia de sus acuerdos en un acta.

El proceso de legalización de los libros de actas es una función exclusiva de cada Auditoría Interna, conforme el artículo 22, inciso e) de la Ley General de Control Interno (LGCI), Ley N° 8292.

Teniendo claro lo anterior, es dable señalar que el Comité Distrital de Deportes y Recreación de Paquera (CDDRP), es un órgano de la Administración que forma parte de la Hacienda Pública y, por tanto, los libros de actas que lleve, necesariamente, deberán estar legalizados por la Auditoría Interna y, los acuerdos emitidos por este órgano serán válidos, siempre y cuando sean emitidos conforme el ordenamiento jurídico que los rige.



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA AUDITORÍA INTERNA



Por otro lado, conviene señalar que la eficacia de un acuerdo dependerá de su aprobación (firmeza), lo cual podrá darse en dos momentos distintos; el primero cuando, por votación de dos tercios de los miembros, decidan otorgarle la firmeza en el mismo acto de su adopción y, el segundo, con la aprobación del acta.

Es por ello que las actas constituyen en realidad un elemento coadyuvante en el fortalecimiento de los sistemas de control interno pues, según lo ha reconocido la Contraloría General de la República, pretenden: “...proporcionan una garantía razonable de la autenticidad de los libros y de la información que éstos contienen, **por lo que viene a ser un elemento coadyuvante en el fortalecimiento de los sistemas de control interno**”. (Oficio 09937 (DI-CR-383) de 12 de septiembre de 2003). (El resaltado no pertenece al original)

3. DEL FALTANTE DE FOLIOS DEL LIBRO DE ACTAS DEL COMITÉ DISTRITAL DE DEPORTES

En la reunión sostenida el pasado 01 de abril de 2025, la Auditoría Interna observó que el tomo I de Actas del Comité, cuya apertura se dio en octubre del año 2023, presenta un faltante de varios folios, lo que es preocupante, por cuanto es un libro oficial, legalizado por esta instancia.

4. RECOMENDACIONES

A LA JUNTA DIRECTIVA DEL COMITÉ DISTRITAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE PAQUERA

1. Comunicar de inmediato al Concejo Municipal sobre la situación que se presenta con la persona que fue nombrada y que ocupa el puesto de Tesorero del órgano, pero que, por reglamento estaría quedando fuera de este colegio, para que el Concejo Municipal proceda a realizar la sustitución del mismo.
2. Estar pendiente de que, si se vuelve a presentar una situación como la señalada, se comunique de inmediato al Concejo Municipal, para evitar que se afecte el correcto rumbo del Comité y sus actuaciones sean siempre apegadas a derecho.
3. Comunicar de inmediato al Concejo Municipal sobre el faltante de folios del libro de actas de este Comité y requerir el criterio legal del asesor legal de este órgano, para que se proceda como corresponde.
4. Realizar las acciones pertinentes para que, a la brevedad posible, se cuente con el correo oficial del Comité.
5. Informar a la Auditoría Interna sobre las acciones realizadas para subsanar lo señalado en este documento.



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA AUDITORÍA INTERNA



AL CONCEJO MUNICIPAL

6. Atender los requerimientos de la Junta Directiva del Comité de Deportes y apoyarles para que sus acciones estén apegadas a los principios que rigen la administración pública.
7. Solicitar al Asesor Legal de este órgano, su criterio legal en cuanto a cómo proceder con el faltante de folios del tomo I de actas del Comité.

Cordialmente,

AUDITORÍA INTERNA

Gioconda Oviedo Chavarría
AUDITORA INTERNA

ci. *Sr. Ulises González Jiménez, Intendente Municipal
Archivo*